



Cartagena de Indias D.T., y C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00479-00
DEMANDANTE	EDGAR CASSALETH GARRIDO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	528
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante auto oral de fecha 06 de junio de 2019 proferido en audiencia inicial, este Despacho convocó a las partes y al Ministerio Público para realizar audiencia de pruebas conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, para el día 21 de agosto de 2019 a las 2:00 Pm; audiencia que no pudo realizarse por fallas en el fluido eléctrico en el edificio donde funciona el Despacho, hecho que se constituye en una circunstancia de fuerza mayor que motivo al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar proferir el Acuerdo N° CSJBOA19-104 del 20 de agosto de 2019 que decidió el cierre extraordinario los días 20 de agosto y 21 de agosto de 2019 de los Juzgados 1° a 13° Administrativos Orales del Circuito de Cartagena, sin que corriera términos.

Razón por la cual corresponde al citar nuevamente a las partes y al ministerio público, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA, en la fecha más próxima de acuerdo a la disponibilidad en la agenda del despacho.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Reprogramar la audiencia inicial, en consecuencia, convocase nuevamente al demandante **EDGAR CASSALETH GARRIDO**, representado por el Dr. **JOSÉ ISAÍAS JIMENEZ DÍAZ**, a la parte demandada **ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA a este despacho judicial **el día 10 de octubre de 2019 a las 02:00 P.M. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación**





Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00479-00

por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 46 DE HOY 16/07/17 A LAS
8:00 A.M.

[Signature]

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 Fecha: 18 07 2017

SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00147-00

Cartagena de Indias D.T., y C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Cumplimiento De Normas Con Fuerza Material De Ley O De Actos Administrativos (acción de Cumplimiento)
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00147-00
Demandante	CARMAN INTERNACIONAL S.A.S
Demandado	CARDIQUE
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	529
ASUNTO	DECIDIR SOBRE IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA

Visible a folio 251 obra memorial suscrito por la parte accionante, a través del cual impugna la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019¹ proferida por este Despacho en el presente trámite de acción de cumplimiento. Se advierte del memorial presentado el 06 de septiembre de 2019² en la Oficina de Servicios de los Juzgado Administrativo, que en el mismo el apoderado hace la manifestación de haberse encontrado en una situación de fuerza mayor porque estaba incapacitado desde el 8 de agosto de 2019 por un término de 30 días, lo que le impidió presentar el recurso en término, solicitando se conceda el mismo.

Conforme al artículo 26 de la ley 393/97³ la impugnación del fallo procede dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, advirtiéndose que el fallo fue notificado el 23 y 26 de agosto de 2019, vía electrónica al correo señalado en la demanda⁴, observándose los respectivos acuses de recibido.

De tal manera que al haberse presentado el mencionado recurso el 06 de septiembre de 2019, este se encuentra por fuera del término de ley, ya que el término vencía el 29 de agosto de 2019, sin que se advierta que la incapacidad médica en que se encontraba el actor constituya un obstáculo irresistible que le impidiera hacer uso del recurso dentro del término de ley.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-195-2019 señaló:

(...). En palabras de la Corte "esta interpretación evita que cualquier inactividad injustificada de las partes pueda ser subsanada simplemente con la presentación de una incapacidad médica a la que, no siendo posible su valoración por el juez, fuera preceptivo reconocerle de forma automática plenos efectos para reabrir términos procesales ya fenecidos. Esta situación estaría, a todas luces, alejada

¹ Presentado el 06 de septiembre de 2019 (fl. 251 s.s.)

² recibido en este Despacho el 10 de septiembre de 2019

³ **Artículo 26°.- Impugnación del Fallo.** Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante

⁴ Fl. 241 y s.s





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00147-00
de cualquier parámetro de razonabilidad y, claramente, sería un elemento contraproducente al cumplimiento de los fines propios de la administración de justicia”.

Lo anterior, por cuanto la notificación se dió de forma electrónica y el recurso bien pudo presentarse por ese mismo medio; adicionalmente, si en gracia de discusión se aceptara una circunstancia de fuerza mayor, como lo manifestó en el escrito de impugnación que solo conoció la sentencia en 02 de septiembre de 2019 cuando revisó el correo, igualmente el 06 de septiembre el recurso deviene extemporáneo. Así las cosas no es dable conceder la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la impugnación presentada por la parte accionante contra el fallo de fecha 23 de agosto de 2019, por extemporáneo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ



Cartagena de Indias D.T., y C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00043-00
DEMANDANTE	YULI PAULIN BULA ENSUNCHO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	530
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

Dentro del presente proceso obra memoriales visibles a folios 179-180 y 181 a 185 suscritos por los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 12 de agosto de 2019, por la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda y estableció unas condenas. En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 09 de octubre de 2019, a las 02:00 p.m. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00043-00

 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 66 DE HOY 16/09/19 A LAS 8:00 PM



MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA 012 Versión 1 Fecha: 18-07-2017



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00159-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00159-00
Demandante	ROBINSON MEZA BOIGA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	316
Asunto	Decidir sobre mandamiento de pago

Procede el despacho a resolver si es del caso proferir mandamiento de pago solicitado en la demanda presentada por Carlos Alberto Trespalcios Santana según poder otorgado por la Sociedad VANEGAS JURIDICAS S.A.S. representada legalmente por INGRID ISABEL VANEGAS PATRON, apoderado judicial de **ROBINSON MEZA BOIGA**, en contra del **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.-**

La demanda va dirigida a obtener las siguientes,

I. PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor del demandante, por la siguientes sumas de dinero:
 - DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.163.311.89), desde el 27 de enero de 2017 y las demás que se causen más adelante en forma sucesiva hasta que persistan las causas que dieron origen, sumas que deberán indexarse.
2. Que se condene en costas y agencias en derecho.

II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Manifiesta la parte ejecutante entre otras cosas que ROBINSON MENA BOIGA (sic), solicitó el reajuste de la asignación de retiro y la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL lo remitió a conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Que el 24 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría 65 Judicial I para asuntos Administrativos, se realizó acuerdo conciliatorio entre el señor ROBINSON MENA BOIGA y La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, por los siguientes valores:

Concepto	Valor
Valor capital al 100%	\$1.960.428.00
Valor indexación por el 75%	202.883.89
Total, a pagar	\$2.163.311.89

Que el acuerdo fue aprobado mediante auto de 26 de enero de 2017, por el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, sin que a la fecha se haya cumplido con la obligación habiendo transcurrido ya más de seis (6) meses desde la fecha de ejecutoria de la





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00159-00

providencia aprobatoria de la conciliación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de 2. **Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.** (...), norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de un auto que aprobó una conciliación extrajudicial.

En cuanto a la competencia debe destacarse que el artículo 298 ibidem, refiriéndose al caso de lo previsto en el señalado numeral dos, indica que el juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código. Por lo que este despacho sería competente.

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos se dará aplicación a lo estipulado en el C. G. del P.

El art. 422 del C. G. del P., señala

"Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00159-00

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Cuando la ejecutada vaya a ser una entidad de derecho público, debe tenerse en cuenta que la exigibilidad del crédito está condicionada al vencimiento de un término, después de que cobra ejecutoria la decisión judicial. Esta prerrogativa consagrada en favor de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas está reglamentada por el art. 298 del C. de P.A. y de lo C.A.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine tenemos que el título ejecutivo presentado lo conforman los siguientes documentos:

- Copia simple del auto de 26 de enero de 2017 proferido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el acta del 24 de noviembre de 2016, alcanzado entre el señor ROBINSON MENA BOIGA y EL MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL ante la Procuraduría 65 Judicial I para asuntos Administrativos de Cartagena (fls. 13-17).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como de lo que se trata es de la ejecución de una auto que aprobó una conciliación extrajudicial en los términos del numeral 2º del art. 297 del CPACA, para efectos de ejecución se requiere de la conformación de un título ejecutivo complejo conformado no solo por la providencia que aprobó el acuerdo, sino que adicionalmente debe presentarse la copia auténtica de dicho acuerdo conciliatorio, por cuanto en el mismo es que se plasman las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se obliga la entidad, circunstancia que no se cumple en el presente caso y que afecta que no pueda determinarse la exigibilidad y las condiciones del mismo pago.

Ello es así por cuanto conforme al inciso segundo del mismo art. 298 del C. de P.A. se señala expresamente que en los casos en los que el título es de aquellos del numeral 2 del art. 297 del CAPACA esto es "*Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismo alternativos de solución de conflictos (...)*" **la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale**, ya que se parte del supuesto de que ya tiene la disponibilidad presupuestal necesaria para cubrir la obligación que contrae a través del convenio, y en caso de no tenerla parte del acuerdo deberá ser el señalar un plazo para el cumplimiento de la obligación; encontrándose que en el presente asunto solo se puede establecer la suma, mas no es posible establecer el plazo en que la entidad que concilió se comprometió a pagar o si es aplicable la regla general de seis (06) meses, ya que ni siquiera se aporta constancia de ejecutoria de la providencia que se ejecuta.

En el caso sub examine tenemos que no se aportó el título ejecutivo contenido en - Copia del auto de 26 de enero de 2017 proferido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena con su constancias de ejecutoria, siendo necesario aportar copia auténtica con las respectivas constancias de ejecutoria conforme el artículo 114 del CGP así:





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00159-00

ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

La circunstancia arriba plasmada afecta para el despacho la exigibilidad de la decisión que se pretende ejecutar, por lo que no es posible dictar mandamiento de pago en el presente asunto ya que conforme a la ley el título debe contener una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto si bien actualmente no se exige que la copia tenga constancia de ser primera copia para efectos de título ejecutivo, si debe aportarse una copia auténtica con la constancia de ejecutoria, lo cual es necesario por cuanto conforme al art. 298 la orden de cumplimiento **“se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale”** y en el presente asunto no puede establecerse ese límite temporal.

De otra parte, se advierte afl.17 el oficio 751 suscrito por la secretaria del Juzgado 11º Administrativo de Cartagena, en el cual remite al demandante la copia de la providencia con "debida constancia de ejecutoria", sin embargo tales documentos no fueron anexos al plenario. Y la constancia de ejecutoria solo puede ser expedida por la Secretaría del Juzgado de origen del respectivo proceso tal y como lo establece el art. 115 del C.G del P. así:

ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES. *El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.*

Lo anterior también con base en el inciso 2º art. 215 del CPACA¹ que señala:

Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Lo anterior, también con base en lo señalado por el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO

¹ Vigente por cuanto el art. 626 del C.G. del P. solo derogó el inciso primero.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00159-00

PIZA RODRÍGUEZ Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018) en la que señaló lo siguiente:

[L]a Sala concluye que a la demandante no le asistió la razón al afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia reciente, en el proceso ejecutivo solo se exige que la providencia que constituye el título contenga la constancia de ejecutoria, mas no que se trate de copia auténtica. **Por el contrario, el criterio de la Sección Tercera de esta Corporación, órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, consiste en que a esa clase de asuntos no se aplican las reglas sobre la validez de las copias simples y, por tanto, la providencia judicial que contiene la obligación clara, expresa y exigible, debía aportarse en original o copia auténtica.** De acuerdo con lo anterior, el auto del 29 de noviembre de 2017, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, no incurrió en defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, al concluir que la Unión Temporal MAVIG-DEPROCON debió aportar con la demanda la copia auténtica del laudo del 16 de febrero de 2009.

Es pertinente dejar en claro **que el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formalidades no debe emplearse como excusa para desconocer los requisitos que la ley establece para cada trámite. Por lo tanto, no se configura la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la parte interesada no cumple con las exigencias de los estatutos procesales para acceder a los juicios.** Lo contrario pondría en peligro la estabilidad del sistema jurídico y los derechos fundamentales de la parte contraria. Debe precisarse, además, que si bien la demandante no estaba obligada a, previo a instaurar la demanda ejecutiva, interponer la tutela para reclamar la protección del derecho de petición y la entrega del documento, lo cierto es que, en el proceso ejecutivo, debía cumplir con los presupuestos para que se dictara el mandamiento de pago, lo que ameritaba de su parte una actuación especialmente diligente, para allegar, con la demanda, la copia auténtica de la providencia judicial ejecutoriada. **De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye que los documentos que se aporten para constituir el título ejecutivo deben estar en original o copia auténtica, de acuerdo con las exigencias de ley. Cuando el título está conformado por una providencia judicial, no es suficiente con que se aporte la constancia de ejecutoria, sino que el documento debe ser auténtico. ...**" (Lo destacado del Despacho)

En vista de que la parte demandante no aporta el título ejecutivo idóneo para adelantar esta clase de procesos, no queda otro camino que denegar el mandamiento de pago solicitado, lo anterior de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso y se ordenará la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

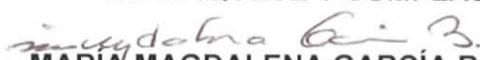
RESUELVE

PRIMERO: No acceder a librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: Reconocer a VANEGAS JURIDICAS S.A.S. y en su nombre al Dr. Carlos Alberto Trespalacios Santana como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

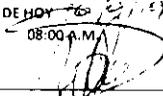

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.



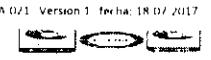
Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00159-00

República de Colombia
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 46 DE HOY 30/07/17 A LAS
08:00 A.M.


MARIA ANGRELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA 021 Version 1 fecha: 18 07 2017 SIGCMA







Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00091-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00091-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Demandado	JULIO JOSE REYES ARDILA
Auto Interlocutorio No.	317
Asunto	Resolver recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

-Mediante proveído de fecha 07 de junio de 2019 se profirió auto declarando la falta de jurisdicción por lo que se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales de este circuito (fl.61. Decisión que se notificó por estado electrónico No. 28 de 14 de junio de 2019 (aviso el 18 de junio).

-La apoderada de la parte demandante en fecha 18 de junio de 2019 interpone recurso de reposición contra el auto (fl.66) al cual se dio traslado en 13 de agosto de 2019 (fl.80), sin que las demás partes hicieran manifestación alguna, ingresando al despacho el 20 de agosto de 2019.

II. EL RECURSO.

Sea lo primero verificar la procedencia del recurso interpuesto.

El art. 242 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

“ARTICULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.
(Negritas fuera de texto)

El art. 243 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

“ARTICULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00091-00

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(.....)

Parágrafo.- La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De tal forma que resulta procedente el recurso de reposición, por no estar enlistado entre los autos apelables el que declara la falta de jurisdicción.

Ahora en cuanto a la oportunidad se tiene que la norma del art. 242 del PCACA citado remite al C.P.C hoy Código General del Proceso el cual en su artículo 318¹ señala que el mismo debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, por lo que conforme a dicha normatividad el recurrente, interpuso el recurso en oportunidad por cuanto fue notificado el auto objeto de recurso el 18 de junio de 2019, y en el mismo día se radico el escrito del recurso.

De tal forma que siendo oportuno el recurso se procederá a emitir pronunciamiento de fondo frente al mismo en los siguientes términos:

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Del recurso: Argumenta la apoderada recurrente el debate del proceso se circunscribe en determinar la legalidad de la resolución expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones-, por medio de la cual se reconoció una prestación al demandado, razón por la que la jurisdicción competente para conocer de este asunto es la Contenciosa Administrativa; se refiere a la naturaleza de la acción de lesividad y la forma como está consagrada en el ordenamiento jurídico; cita decisiones de La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura en casos que considera similares, relevando que su argumento radica en la competencia que tiene la jurisdicción contencioso administrativa de deprecar la nulidad de actos administrativos, así como la naturaleza laboral a la que se encuentra inmerso la demandante como entidad pública.

En cuanto a que el demandado no ostentaba la calidad de empleado público, trae a colación lo manifestado por el Consejo de Estado, en Sentencia 01597 de 2017, EXPEDIENTE No. 76001-23-31-000-2010-01597-0, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en virtud del

¹ ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARAGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00091-00

cual concluye que yerra el Despacho en establecer la competencia atendiendo a la calidad del empleado cuando la jurisprudencia ha reiterado que este no es el elemento que define la competencia para conocer del ejercicio de la acción de lesividad sino la calidad de la resolución o acto administrativo expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES a través de la cual se reconoce un derecho pensional.

Frente a los anteriores argumentos, no se repondrá la decisión contenida en el auto recurrido, manteniendo el despacho el criterio expuesto según el cual por exclusión misma de la norma contenida en el numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A., no son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa “Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”, asumiendo que el presente asunto tiene la connotación de carácter laboral, ello en una interpretación armónica del derecho constitucional a la seguridad social dentro del cual está incluida la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Se reitera que, como se encuentra acreditado con la documentación allegada al proceso, el demandado tenía la calidad de trabajador privado y bajo dicha condición adquirió el derecho reconocido en el acto cuya nulidad demanda, tal y como señala el auto 7 de junio de 2019.

Nota el Despacho que no se comparte el criterio según la cual la asignación de la competencia se limite a verificar la naturaleza pública de la entidad demandante, cuando dicho criterio específico no está consagrado en la norma que es clara en otorgar la competencia a esta jurisdicción en los conflictos laborales relativos a la seguridad social de los empleados públicos siempre y cuando estén administrado por una entidad de derecho público.

Finalmente en cuanto a la jurisprudencia del Consejo de Estado citada en el recurso se advierte que la misma fue revaluada y la decisión recurrida lo que hizo también fue aplicar el criterio jurisprudencial más reciente del máximo órgano de esta jurisdicción auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)² que en contraposición a la tesis citada en el recurso manifestó.³

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho.**

Colorario de lo anterior, se mantendrá la decisión recurrida.

² Referencia: Nulidad Radicación:11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Demandado: Héctor José Vázquez Garnica

³ Referencia: Nulidad Radicación:11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Demandado: Héctor José Vázquez Garnica





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00091-00

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de 07 de junio de 2019 que declaro la falta de jurisdicción, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>76</u> DE NOT <u>10/07/19</u> A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA 021 Version 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA	





Cartagena de Indias D.T., y C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00177-00
DEMANDANTE	DISTRITO DE CARTAGENA
DEMANDADO	SIMON HERRERA MACIA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	524
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto mediante providencia de fecha 09 de octubre de 2017¹, se ordenó la notificación por emplazamiento de la parte demandada señor SIMON HERRERA MACIA en los términos del art. 108 del C.G del P., el cual es aplicable por remisión expresa del CPACA y el cual establece lo siguiente:

"(...) Artículo 108. Emplazamiento.

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

¹ FI 131.





Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00177-00

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

(...) subrayas negritas y cursivas por fuera del texto.

Atendiendo la disposición transcrita y revisado lo actuado se tiene que la parte demandante mediante memorial de fecha 19 de diciembre de 2017 allegó la constancia de publicación en el periódico "El Universal" (FL 136-137) el día domingo 17 de diciembre de 2017. Además, se observa que la secretaria de este Despacho realizó la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos de los incisos 5 y 6 del Art. 108 del CGP, el día 14 de junio de 2019²; por lo que el emplazamiento se entendió surtido luego de quince (15) días de la publicación en dicho registro, los cuales a la fecha se encuentran vencidos³. Es por esto y conforme lo establece el precitado artículo que, lo procedente es la designación de Curador Ad Litem al señor SIMON HERRERA MACIA, lo que se hace de la lista de auxiliares de justicia, recayendo la designación en la Dra. ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO HERRERA quien puede ser localizada en las siguientes direcciones: calle 31b no. 59-25, piso 1º, 3216807312 – 3136765892- 6813810 elizabetharroyo98@hotmail.com.

La comunicación del nombramiento se realizará en los términos del art. 49 del C. G del P⁴. Informándole que cuenta con un término de cinco (05) días siguientes a la comunicación para manifestar su aceptación al cargo, advirtiéndole lo contemplado en el art. 48 -7 C. G del P. así:

"(...)7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley."

De conformidad a lo dispuesto este Despacho,

RESUELVE:

² FI 138-138.

³ Los 15 días se cumplieron el 09 de julio de 2019.

⁴ **ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.





Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00177-00

PRIMERO: Desígnese de la lista de auxiliares de Justicia a la Dra. ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO HERRERA quien puede ser localizada en las siguientes direcciones: calle 31b no. 59-25, piso 1º, 3216807312 – 3136765892- 6813810 elizabetharroyo98@hotmail.com, como curadora ad litem del demandado señor SIMON HERRERA MACIA.

SEGUNDO: Por secretaria librese comunicación respectiva en los términos del art. 49 del C. G del P. Con las advertencias del art. 48 numeral 7º del C.G del P. Una vez se anexe por secretaria la constancia de envió por medio físico y por correo electrónico el proceso regresará al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

sin sede de la e Coni 3.
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº 42 DE HOY 16/07/17 A LAS
8:00 A.M.

[Signature]

MARÍA ANGELICA SÓMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

H.A. 021 - Versión 1 - fecha 18/07/2017

SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00177-00

Cartagena de Indias D.T., y C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Oficio N° 688

Dra.

ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO HERRERA

Calle 31b no. 59-25, piso 1º, 3216807312 – 3136765892- 6813810

elizabetharroyo98@hotmail.com

Cartagena – Bolívar

Asunto: Nombra Curador

Radicación: 13001-33-33-005-2016-00177-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DISTRITO DE CARTAGENA
Demandado: SIMON HERRERA MACIA

Por medio de la presente se le notifica que mediante auto de la fecha este lo designó como curador ad litem del señor SIMON HERRERA MACIA en los siguientes términos:

PRIMERO: *Desígnese de la lista de auxiliares de Justicia a la Dra. ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO HERRERA quien puede ser localizada en las siguientes direcciones: calle 31b no. 59-25, piso 1º, 3216807312 – 3136765892- 6813810 elizabetharroyo98@hotmail.com, como curadora ad litem del demandado señor SIMON HERRERA MACIA.*

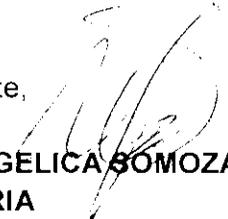
SEGUNDO: *Por secretaria líbrese comunicación respectiva en los términos del art. 49 del C. G del P. Con las advertencias del art. 48 numeral 7º del C.G del P. Una vez se anexe por secretaria la constancia de envió por medio físico y por correo electrónico el proceso regresará al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.*

Se le informa que deberá presentarse ante el Despacho judicial ubicado en la Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de Telecartagena Piso 3, Tel. 6648778, en un término de cinco (05) días siguientes a esta comunicación para manifestar su aceptación al cargo, notificarse de la demanda y que conforme la art. 48-7 “El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Adjunto copia del auto en ____ folios U y E.

Al contestar favor citar número de oficio y demás datos de referencia.

Cordialmente,


MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA







Cartagena de Indias D.T., y C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
RADICADO	13001-33-33-005-2013-00450-00
DEMANDANTE	DISTRITO DE CARTAGENA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO DIAZ REDONDO, JORGE TADEO MURRA YACAMAN Y FELIPE MERLANO DE LA OSSA.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	523
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto mediante providencia de fecha 08 de abril de 2016¹, se ordenó la notificación por emplazamiento de la parte demandada señor CARLOS ALBERTO DIAZ REDONDO en los términos del art. 108 del C.G del P. el cual es aplicable por remisión expresa del CPACA y el cual establece lo siguiente:

“(...) Artículo 108. Emplazamiento.

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

¹ FI 156-157.





Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00450-00

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

(...) subrayas negritas y cursivas por fuera del texto.

Atendiendo a la disposición transcrita se solicitó mediante auto de fecha 15 de mayo de 2017², la constancia de haber realizado el emplazamiento del señor CARLOS ALBERTO DIAZ REDONDO, para el efecto la parte demandante mediante escrito radicado el 20 de junio de 2017³ allegó constancia de publicación en el periódico “El Espectador”, (FI 202) el día domingo 18 de junio de 2017. Además, se observa que la secretaria de este Despacho realizó la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos de los incisos 5 y 6 del Art. 108 del CGP, el día 14 de junio de 2019⁴; por lo que el emplazamiento se entendió surtido luego de quince (15) días de la publicación en dicho registro, los cuales a la fecha se encuentran vencidos⁵. Es por esto y conforme lo establece el precitado artículo que, lo procedente es la designación de Curador Ad Litem al señor CARLOS ALBERTO DIAZ REDONDO.

En consecuencia, se designará como Curador ad litem del señor CARLOS ALBERTO DIAZ REDONDO, de la lista de auxiliares de justicia, al Dr. DANIEL GUILLERMO BADEL CASTILLA EDIFICIO MARA, OF 506A - CALLE 31 B No.49C-37 teléfonos: 3205384314 danielbadelabogados@hotmail.com.

La comunicación del nombramiento se realizará en los términos del art. 49 del C. G del P⁶. Informándole que cuenta con un término de cinco (05) días siguientes a la comunicación para manifestar su aceptación al cargo, advirtiéndole lo contemplado en el art. 48 -7 C. G del P. así:

“(..).7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

² FI 175.

³ FI 201-202.

⁴ FI 206-207.

⁵ Los 15 días se cumplieron el 09 de julio de 2019.

⁶ **ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.



Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00450-00

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley."

Por otro lado, revisada la actuación se constata que el demandado FELIPE MERLANO DE LA OSSA recibió citatorio de notificación el día 04 de marzo de 2016, pues así fue certificado por la empresa de envíos "Pronto envíos" visible a folio 147-149, no obstante el referido demandado no concurrió a este Despacho judicial con el fin de surtir la notificación personal, por lo cual atendiendo a lo señalado en el artículo 291 numeral 6 y 292 del CGP, lo procedente es el envío del aviso de notificación y así se ordenará.

De conformidad a lo dispuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese de la lista de auxiliares de Justicia al Dr. DANIEL GUILLERMO BADEL CASTILLA EDIFICIO MARA, OF 506A - CALLE 31 B No.49C-37 teléfonos: 3205384314 danielbadelabogados@hotmail.com, como curador ad litem del demandado señor CARLOS ALBERTO DIAZ REDONDO.

SEGUNDO: Por secretaria librese comunicación respectiva en los términos del art. 49 del C. G del P. Con las advertencias del art. 48 numeral 7º del C.G del P. Una vez se anexe por secretaria la constancia de envío por medio físico y por correo electrónico el proceso regresará al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho la elaboración del aviso de notificación del señor FELIPE MERLANO DE LA OSSA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, para lo cual la parte demandante tendrá la carga de retirarlo y enviarlo en un término de cinco (5) días contados a partir de que reciba el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 42 DE HOY 31/07/17 A LAS
8:00 A.M.

Maria Angelica Somozza Alvarez
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA







Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00450-00

Cartagena de Indias D.T., y C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Oficio N° 689

Dr.

DANIEL GUILLERMO BADEL CASTILLA

EDIFICIO MARA, OF 506A - CALLE 31 B No.49C-37 teléfonos: 3205384314
danielbadelabogados@hotmail.com.

Cartagena – Bolívar

Asunto: Nombra Curador

Radicación: 13001-33-33-005-2013-00450-00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DISTRITO DE CARTAGENA

**Demandado: CARLOS ALBERTO DIAZ REDONDO Y JORGE TADEO MURRA
YACAMAN v FELIPE MERLANO DE LA OSSA**

Por medio de la presente se le notifica que mediante auto de la fecha este lo designó como curador ad litem del señor CARLOS ALBERTO DIAZ REDONDO en los siguientes términos:

PRIMERO: Designese de la lista de auxiliares de Justicia al Dr. DANIEL GUILLERMO BADEL CASTILLA EDIFICIO MARA, OF 506A - CALLE 31 B No.49C-37 teléfonos: 3205384314 danielbadelabogados@hotmail.com, como curador ad litem del demandado señor CARLOS ALBERTO DIAZ REDONDO.

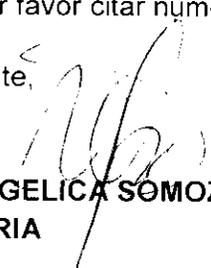
SEGUNDO: Por secretaria librese comunicación respectiva en los términos del art. 49 del C. G del P. Con las advertencias del art. 48 numeral 7° del C.G del P. Una vez se anexe por secretaria la constancia de envió por medio físico y por correo electrónico el proceso regresará al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Se le informa que deberá presentarse ante el Despacho judicial ubicado en la Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de Telecartagena Piso 3, Tel. 6648778, en un término de cinco (05) días siguientes a esta comunicación para manifestar su aceptación al cargo, notificarse de la demanda y que conforme la art. 48-7 "El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

Adjunto copia del auto en ____ folios U y E.

Al contestar favor citar número de oficio y demás datos de referencia.

Cordialmente,


MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA







Cartagena de Indias D.T., y C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00194-00
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	522
ASUNTO	ORDENA VINCULAR TERCERO

Estando el presente proceso corriendo el traslado de contestación de la demanda, se advierte que en el auto admisorio del auto de fecha 19 de septiembre de 2018, en el numeral quinto, se dispuso notificar personalmente a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., quien fue vinculada como tercero interesado.

Sin embargo, se observa la configuración de un hecho sobreviviente a la admisión de la demanda, pues según lo consignado resolución N°2285 del 02 de agosto de 2018, emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se percata el Despacho que hubo un cambio de manejo de la Fiducia Mercantil – Fondo Empresarial de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, razón por la cual la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., ya no tendría a cargo el manejo de dicha fiducia.

Advirtiendo tal situación, y de conformidad con el artículo 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que puedan generar nulidades. En esos términos, considera el Despacho que siendo de conocimiento que el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos N° 831 suscrito por la superintendencia de servicio públicos domiciliarios y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., según consta en la Resolución N° 2285 de 02 de agosto de 2018 del Ministerio de Hacienda, tiene el manejo de los dineros resultantes de las multas impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos, sería la entidad llamada a tener interés en la resultas del proceso y no la Fiduciaria Bogotá quien tuvo tal condición hasta noviembre de 2017.

Por todo lo anterior y se reitera en aplicación del artículo 207 del CPACA; se dispondrá la vinculación en calidad de tercero interesado a BBVA ASSET MANAGMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y se ordenará su notificación en debida forma, advirtiendo en todo caso que se excluirá del presente proceso a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., por lo expuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir a la vinculada de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda y auto que vincula para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.





Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: VINCULAR a la BBVA ASSET MANAGMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en calidad de tercero interesado, según lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de este despacho notifique al representante legal y/o quién haga sus veces, de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA¹, por medio del medio más expedito, procediendo a la entrega de una copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA., (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

TERCERO: EXCLUIR a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., como tercero interesado en el presente asunto.

CUARTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) vinculada- tercero interesado BBVA ASSET MANAGMENT S.A SOCIEDAD, remitir de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda y auto de vinculación para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A

QUINTO : Surtida la notificación y vencidos los términos de ley, el expediente ingresará al Despacho por secretaria, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE
 CARTAGENA
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRONICO
 N° 46 DE HOY 16/07/19 A LAS
8:00 P.M.

 MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
 SECRETARIA
 SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
 CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
 FCA-012 Version 1 fecha: 18 07 2017

¹ Correos electrónicos que aparece en la página web de la entidad comercial.am@bbva.com, producto.am.col@bbva.com



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00071-00

Cartagena de Indias D.T., y C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	ELECTRICARIBE
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00071-00
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	520
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE CÚMPLA CARGA PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que mediante auto de 13 de agosto de 2019, se vinculó a BBVA ASSET MANAGMENT S.A. Sociedad fiduciaria en su calidad de administrador y /o representante del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERITENDENCIA DE S ERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, como tercero interesado en las resultas del proceso, por lo que se ordenó su notificación conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA (modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012)

A folio 286 se observa notificación por correo electrónico a la entidad vinculada, sin embargo para efectos de completar dicha notificación es necesario que la parte demandante remita a la entidad vinculada BBVA ASSET MANAGMENT S.A, Sociedad fiduciaria, a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, como también del auto de vinculación, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado, su envío dentro de los tres (03) días siguientes a la recepción del respectiv oficio, so pena de dar aplicación al art. 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero: Requerir al accionante, a fin de que remita a la sociedad fiduciaria vinculada- tercero interesado BBVA ASSET MANAGMENT S.A, Sociedad fiduciaria, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, así como también del auto de vinculación, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al articulo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00071-00

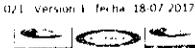
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 46 DE HOY 18/07/17 A LAS
8:00 AM



MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 021 - Versión 1 - Fecha 18-07-2017 SIGCMA







Cartagena de Indias D.T., y C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00182-00
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
AUTO sustanciación No.	521
ASUNTO	ORDENA VINCULAR TERCERO

Estando el presente proceso pendiente para notificar a la demandada conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, y en los términos señalados en el auto de fecha 17 de septiembre de 2018, se advierte lo siguiente:

En el numeral quinto del auto citado, se dispuso notificar personalmente a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., a quien se ordenó vincular de forma oficiosa al proceso como tercero interesado. Sin embargo, se observa la configuración de un hecho sobreviviente a la admisión de la demanda, pues según lo consignado resolución N°2285 del 02 de agosto de 2018 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se percata el Despacho que hubo un cambio de manejo de la Fiducia Mercantil – Fondo Empresarial de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, razón por la cual la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. ya no tendría a cargo el manejo de dicha fiducia.

Advirtiendo tal situación, y de conformidad con el artículo 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que puedan generar nulidades. En esos términos, considera el Despacho que siendo de conocimiento que el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos N° 831 suscrito por la superintendencia de servicio públicos domiciliarios y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., según consta en la Resolución N° 2285 de 02 de agosto de 2018 del Ministerio de Hacienda, tiene el manejo de los dineros resultantes de las multas impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos, sería la sociedad fiduciaria la llamada a tener interés en la resultas del proceso y no la Fiduciaria Bogotá quien tuvo tal condición hasta noviembre de 2017.

Por todo lo anterior y se reitera en aplicación del artículo 207 del CPACA, se dispondrá la vinculación en calidad de tercero interesado a BBVA ASSET MANAGMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y se ordenará su notificación en debida forma, advirtiendo en todo caso que se excluirá del presente proceso a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., por lo expuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir a la vinculada de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda y del auto que vincula al tercero, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.





Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en calidad de tercero interesado, según lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de este despacho notifique al representante legal y/o quién haga sus veces, de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA¹, por medio del medio más expedito, procediendo a la entrega de una copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA., (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

TERCERO: la parte demandante tendrá la carga de enviar el traslado de la demanda a la entidad vinculada- BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA para lo cual deberá acreditar su envío en el término de 3 días, posteriores al recibido por parte de la secretaria de este despacho del oficio de remisión.

CUARTO: EXCLUIR a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., como tercero interesado en el presente asunto.

QUINTO : Surtida la notificación y vencidos los términos de ley, el expediente ingresará al Despacho por secretaria, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 06 DE HOY 31/07/17 A LAS
8:00 A.M.

[Signature]
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARÍA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA-012 Versión 1 Fecha: 18-07-2017

¹ Correos electrónicos que aparece en la página web de la entidad comercial.am@bbva.com, producto.am.col@bbva.com.



Cartagena de Indias D.T., y C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2014-00080-00
DEMANDANTE	JOSÉ GUILLERMO VARGAS PUERTA Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE (intervenido), DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, EMDI SALUD EN LIQUIDACIÓN, Dr. ARNULFO TORRES GUERRERO, Dra. CINDY CARO VASQUEZ, UNIVERSIDAD DE CARTAGENA (Llamada en garantía), MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (Llamada en garantía), LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS (llamado en garantía).
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	519
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue presentada el 17 de febrero de 2014. Fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de marzo de 2014¹ y una vez subsanados los defectos anotados fue admitida mediante auto de fecha 07 de abril de 2014².

La notificación a las entidades demandadas se surtió de la siguiente manera:

La ESE Hospital Universitario del Caribe y el Departamento de Bolívar fueron notificados personalmente el 23 de octubre de 2015³, observándose los respectivos acuse de recibido. El Agente Liquidador de EMDISALUD ESS fue notificado mediante el 29 de marzo de 2016, según certificación anexa visible a folio 252.

En cuanto al Dr. Arnulfo Torres Guerrero⁴, en audiencia celebrada el 29 de junio de 2017 se declaró la nulidad de su notificación por lo que en reposición de la actuación se procedió a notificarlo mediante correo electrónico el 10 de julio de 2017⁵, de conformidad con lo manifestado en escrito radicado el 16 de junio de 2017, observándose el respectivo acuse de recibido.

Mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2017⁶, la apoderada de la Dra. CINDY CARO VASQUEZ quien figura como demandada, presentó solicitud de nulidad. Como consecuencia, mediante auto radicado el 17 de octubre de 2017⁷ se declaró la nulidad de la notificación efectuada a la Dra. CINDY MILENA CARO VASQUEZ y se tuvo por notificada por conducta concluyente a partir del 11 de octubre de 2017; decisión que fue notificada mediante estado electrónico N° 89 del 10 de octubre de 2017⁸.

¹ FI 169-171.

² FI 185-186.

³ FI 193 a 197.

⁴ Persona natural demandado en el presente asunto.

⁵ FI 428-431.

⁶ FI 513-522.

⁷ FI 523-524.

⁸ FI 525-538.



**Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00080-00**

Las partes demandadas contestaron la demanda de la siguiente manera:

El Departamento de Bolívar contestó la demanda mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2015⁹. El Dr. ARNULFO TORRES GUERRERO contestó la demanda mediante escrito radicado el 19 de septiembre de 2017¹⁰. La Dra. CINDY CARO VASQUEZ contestó la demanda mediante escrito radicado el 06 de diciembre de 2017¹¹.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE no contestó la demanda, tampoco lo hizo la empresa EMDI SALUD ESS en liquidación.

De otro lado, mediante escritos radicados el 19 de septiembre de 2017 visibles en los cuadernos de llamamiento en garantía, el Dr. ARNULFO TORRES GUERRERO llamó en garantía a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. El Despacho mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2018 admitió los llamamientos en garantías efectuados por el demandado Dr. ARNULFO TORRES GUERRERO y en consecuencia, ordenó se notificarán personalmente de la decisión a las entidades llamadas en garantía; decisión que se notificó mediante estado electrónico N° 71 del 20 de septiembre de 2018¹².

También mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2018¹³ el Despacho decidió sobre escrito de reforma de la demanda presentada el 20 de septiembre de 2017, para el efecto se rechazó la reforma en lo relativo a agregar nuevas entidades demandadas, y se admitido frente al acápite de pruebas.

La Universidad de Cartagena contestó el llamamiento en garantía mediante escrito radicado el 10 de octubre de 2018¹⁴, además mediante escrito separado radicado en la fecha antes señalada presentó solicitud de llamamiento en garantía a la PREVISORA SEGUROS S.A., el cual fue aceptado por el Despacho por auto de fecha 04 de diciembre de 2018¹⁵, y en consecuencia ordenó notificar a la PREVISORA SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 198 y ss del CPACA y el artículo 612 del CGP.

La notificación a la PREVISORA S.A., se surtió el 01 de abril de 2019 tal y como consta en los folios 84 a 88. La entidad mencionada contestó el llamamiento en garantía mediante escrito radicado el 29 de abril de 2019¹⁶

De las excepciones propuestas se corrió traslado de que trata el artículo 175 del CPACA 18 de junio de 2018¹⁷ la parte demandante recorrió el traslado mediante escrito radicado el 21 de junio

⁹ FI 216-241.

¹⁰ FI 454-497.

¹¹ FI 545-612.

¹² FI 24-25 y 23-24.

¹³ FI 624-625.

¹⁴ FI 26-70.

¹⁵ FI 78-79.

¹⁶ De forma oportuna como quiera que se presentó vacancia judicial del 15 al 19 de abril de 2019.

¹⁷ FI 613-614.





Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00080-00

de 2018¹⁸. Otro traslado de excepciones fue el 4 de junio de 2019 según las contestaciones de llamados en garantía.

Además, se entenderán revocados los siguientes poderes de conformidad con el artículo 76 del CGP: el poder conferido al Dr. LUIS FERNANDO ORTIZ ANAYA quien fungía como apoderado del Departamento de Bolívar, teniéndose como nuevo apoderado a Dr. JOSÉ JOAQUIN POSADA ARRIETA. También se entenderá revocado el poder conferido a la Dra. SILVIA JULIANA CORTES FORERO, quien fungía como apoderada del Hospital Universitario del Caribe, por el nuevo poder otorgado a la Dra. KELLYS JOHANA BALLESTEROS BERMEJO.

De otro lado, se observa a folio 683 solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante a través de la cual indica que deben ser citados los peritos que han rendido dictamen conforme lo dispone el artículo 220 del CPACA numeral 2; al respecto de la solicitud advierte el Despacho que no resulta procedente efectuar la citación en esta etapa procesal dado que el citado artículo 220 del CPACA numeral 1 señala que en la audiencia inicial lo que resulta procedente es que se formulen las objeciones al dictamen así como las solicitudes de aclaraciones y adiciones las cuales se discutirán en la etapa de pruebas momento en el que sí corresponde citar a los peritos para la respectiva discusión. En razón a lo anterior las partes si a bien lo tiene podrán hacer uso de lo señalado en el numeral 1 del artículo 220 del CPACA, previamente citado.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial que consagra el artículo 180 CPACA, advirtiendo que conforme a los numerales 3 y 4, la asistencia de los apoderados es obligatoria so pena de sanción, y que solo puede pedirse su aplazamiento por causa justificada, por una sola vez.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **JOSÉ GUILLERMO VARGAS PUERTA Y OTROS**, representados por el Dr. **JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA**, a la parte demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE - INTERVENIDO, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, DR. ARNULFO TORRES GUERRERO, DRA. CINDY CARO VASQUEZ, EMDI SALUD EN LIQUIDACIÓN, UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAPFRE, LA PREVISORA S.A.**, al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 31 de octubre de 2019 a las 9:00 A.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

¹⁸ H 616-622.





Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00080-00

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.

3. Reconocer al Dr. JORGE ELIECER SALAZAR AVENIA como apoderado de la PREVISORA S.A., bajo los términos y fines del poder conferido visible a folio 101. Reconocer a la Dra. CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA como apoderada General de MAPFRE S.A., según certificado de existencia y representación pagina 9 respaldo. JOSÉ JOAQUIN POSADA ARRIETA como apoderado del Departamento de Bolívar bajo los términos y fines del poder conferido visible a folio 598-912. Reconocer a la Dra. KELLY JOHANA BALLESTEROS BERMEJO como apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE según poder visible a folio 648.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 46 DE HOY 10/09/17 A LAS
8:00 AM

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00160-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00160-00
Demandante	LIZZETT JOHANNA AYALA Y OTROS
Demandado	NACION- RAMA JUDICIAL (dirección Ejecutiva) y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto interlocutorio No.	311
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por **LIZZETT JOHANNA AYALA**, en nombre propio y en representación de los menores **THIAGO ALEXANDER MAZZILLI AYALA** y **MATEO STITH PEREZ AYALA**, **GIOVANNI ANDRES MAZZILLI ALEAN**, a través de su apoderado Dr. Gustavo Alfonso Marrugo Lozada, contra la **NACION- RAMA JUDICIAL (Dirección Ejecutiva) y FISCALIA GENERAL DE LA NACION -**

En cuanto a la oportunidad del medio de control, se tiene en cuenta que se trata de una demanda de reparación directa en la que se persigue la reparación de un daño que consideran los demandantes les fue causado por la privación de la libertad de la señora **LIZZETT JOHANNA AYALA**, cuya absolución fue declarada en sentencia de 28 de julio de 2017, que se dice ejecutoriada en agosto de ese año al negarse el recurso de apelación de la Fiscalía; previo agotamiento de requisito de procedibilidad¹ radicado 15 de mayo de 2019 (fl. 10), siendo presentada la demanda el 05 de agosto de 2019 (fl.1), por lo que se concluye que la demanda fue presentada dentro del término de los dos (02) años que exige lo dispuesto en el numeral 2º del art. 164 –i- del C. de P.A. y de lo C.A.

Se advierte a fl. 10 la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el art. 161-1 del C de P.A: y de lo C.A., obteniendo que la solicitud fue radicada el 15 de mayo de 2019.

Verificados los demás requisitos se observa lo siguiente:

Prueba de la representación legal de los demandantes menores: la señora **LIZZETT JOHANNA AYALA** presenta demanda en nombre propio y en representación de los menores **THIAGO ALEXANDER MAZZILLI AYALA** y **MATEO STITH PEREZ AYALA**, otorgando poder a folio 18 en nombre de ellos; observándose a fl. 30 y 31 que los registros civiles de dichos menores están en copia simple, y por ser menores de edad es deber de quien acude al proceso en su nombre aportar el registro civil válido para demostrar parentesco, prueba que para el despacho es solemne por ser éste requisito indispensable a efectos de establecer la representación legal del menor, y la capacidad para demandar y dar poder en nombre de él.

Así las cosas si se quiere demandar en nombre de un menor se debe presentar la prueba idónea para demostrar parentesco y el ejercicio de la patria potestad, esto es, el respectivo registro civil de

¹ Constancia expedida en 16 de julio de 2019



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00160-00

nacimiento² en original o copia auténtica (con la nota respectiva de válido para demostrar parentesco) con las exigencias de ley, lo cual constituye una carga procesal de las partes, la cual es acreditar su legitimación para acudir al proceso a reclamar los perjuicios aludidos, carga que no puede ser suplida por el Juez.

Lo anterior, por cuanto en el ordenamiento jurídico colombiano, toda persona debe contar con su registro civil, en la medida en que es la base del sistema de identificación y es la prueba única del estado civil de las personas. Como se ha visto, la obtención del documento constituye una carga procesal para todas las personas el adelantar las diligencias necesarias para su obtención, más aún cuando pretende presentarse a un proceso aduciendo tal calidad, por lo que no es de recibo pretermitir ese documento y acreditar el estado civil por medio probatorio diferente, pues es al único documento que la ley colombiana ha dotado de idoneidad para tal efecto y debe reposar en original o copia auténtica, ya que es necesario que en caso de menores cuyos padres otorguen poder acrediten que son los representantes legales de los menores y por ello ostentar la patria potestad según artículo 306 del código Civil que dispone:

“La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de los padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad litem”.

Así las cosas, se tiene que la presente demanda contraviene lo expresado en el artículo 166 del CPACA que en su numeral 3° establece:

“... El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.” (Subrayas fuera del Texto).

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

² Deberá adjuntar copia de su registro civil de nacimiento como prueba del parentesco, el cual, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, no puede suplirse con la presentación de otro documento, a no ser que se trate de personas nacidas antes de 1938.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00160-00

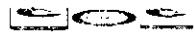
PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de reparación directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

sin ayuda a Corri 3.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.


NOTIFICACION POR ESTADO
DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 46 DE HOY 31/07/19 A LAS
08:00 AM

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO
FCA 021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA








Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00165-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00165-00
Demandante	ANA MARIA AHUMADA MORALES
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	308
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ANA MARIA AHUMADA MORALES**, a través de su apoderada Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

La presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto el cual demandarse en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el art. 164 ordinal 1º literal d) del C de P.A.

Se advierte a fl. 24 constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme artículo 161 del CPACA

Por otro lado, se solicita la vinculación del Distrito de Cartagena - Secretaría de Educación; sin embargo, considera este Despacho que el ente territorial carece de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que¹: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*" (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00165-00

territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así las cosas, encontrarse que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá únicamente contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Por economía procesal, principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P. será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ANA MARIA AHUMADA MORALES**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00165-00
anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la DraJannina Jackeline Ariza Gamero como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <i>76</i> DE HOY <i>30/09/19</i> A LAS 08:00A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA 023 - Version 1 - fecha 18-07-2017 - SIGCMA	





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00161-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00161-00
Demandante	NURY ESTHER POLO LLERENA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	310
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **NURY ESTHER POLO LLERENA**, a través de su apoderado Dr. Juan Carlos Arena Sotomayor, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto que deja en suspenso una prestación periódica, el cual puede demandarse en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el art. 164- numeral 1º literal c) del CPACA.

No se exigirá el agotamiento del requisito de procedibilidad por tratarse de la reclamación de un derecho pensional, derecho cierto e indiscutible.

Verificados los demás requisitos se advierte lo siguiente:

Derecho de postulación. Se observa que ni la demanda ni el poder están suscritos por el Dr. Juan Carlos Arenas Sotomayor, en razón de lo cual no puede entenderse presentada por él. Incumpliendo ello el art. 74 del C. G.P. y el artículo 160 del CPACA que señala quienes tienen derecho de postulación para demandar ante esta jurisdicción contenciosa así:

“Art. 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

(...)”

Así las cosas, conforme al artículo anterior para comparecer al proceso la regla general es que debe hacerse por intermedio de abogado inscrito, a menos que la ley permita su intervención directa, situación que no se presenta en este caso, poder que en todo caso debe ser especial y presentado personalmente conforme al art. 74 del C. G.P. Que reza:

“(ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00161-00

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto el poder solo se exige sea presentado personalmente por el poderdante y pudiera o no estar firmado como señal expresa de aceptación por parte del abogado, siendo válido entenderlo aceptado si lo ejerce, pero como la demanda tampoco fue signada por el apoderado no puede entenderse que el mismo está ejerciendo el poder que le fuere conferido.

En razón a ello no es dable reconocerle personería, por cuanto ni acepta ni ejerce el poder.

lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante, con el requisito señalado, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García B.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 40 DE HOY 16/07/19 A LAS 08:00 A.M.</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</p>
--	--

FCA-071 Version 1 fecha: 18 07 2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00164-00

Cartagena de Indias, D. T. y C. nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00164-00
Demandante	JHONNY FERNANDO CANTILLO BRAVO
Demandado	ECOPETROL S.A.
Auto interlocutorio No.	309
Asunto	Decidir sobre admisión

Sea lo primero señalar que la presente demanda viene remitida del Tribunal Administrativo de Bolívar quien declaró la falta de competencia en auto de 24 de julio de 2019 (fl. 138) por el factor cuantía.

Así las cosas, procede a resolver sobre la admisión de la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **JHONNY FERNANDO CANTILLO BRAVO**, a través de su apoderado Dr. Uriel Ángel Pérez Márquez contra **ECOPETROL S.A.**

Advierte el despacho que se demanda la nulidad de los actos administrativos de 15 de mayo de 2018 y 21 de agosto de 2018 de naturaleza disciplinaria (primera y segunda instancia respectivamente), a través de los cuales la Gerencia de Control Disciplinario de Ecopetrol S.A. y la Presidencia dentro del proceso disciplinario de que trata la ley 734 de 2002 declaró probado un cargo contra el demandante y la aplicación de la sanción de destitución del ejercicio del cargo e inhabilidad general en ejercicio de funciones públicas por el término de once (11) años, advirtiéndose conforme a los hechos de la demanda que el señor JHONNY FERNANDO CANTILLO BRAVO está vinculado a la demandada en el cargo de Técnico II¹

Sea lo primero señalar que si bien es cierto el Tribunal Administrativo de Bolívar remitió el proceso por competencia en los términos de los arts. 152 del CAPACA por el factor cuantía relativo a actos de naturaleza disciplinaria, en tratándose una persona vinculada mediante contrato de trabajo y no una relación legal y reglamentaria debe verificarse la competencia de esta jurisdicción en los términos recientemente establecido por el máximo tribunal de lo contencioso Administrativo H. Consejo de Estado.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104, dispuso:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

¹ Fl. 133





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00164-00

(...). **4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...»**

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

De igual manera el código contempla en su artículo 105 unas excepciones de inaplicabilidad como las del numeral 4º., así: *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*

Esa excepción de inaplicabilidad se complementa con lo dispuesto en la Ley 712 de 2001, que determina lo siguiente:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
(...)

(Resaltado fuera del texto)

La empresa ECOPETROL S.A. es una empresa industrial y comercial del Estado fue constituida mediante el Decreto 30 de 1951, adicionado por el Decreto 2027 de 1951, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, según autorización de la Ley 165 de 1948. Posteriormente, fue transformada en una sociedad pública por acciones, del tipo de las sociedades anónimas, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Ley 1760 de 2003 y, en tal carácter, estaba sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. Luego, Ecopetrol se transformó en una sociedad de economía mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sujeta al régimen del derecho privado, según lo dispuesto por la Ley 1118 de 2006, artículo 6º.

Conforme a lo anterior, el régimen jurídico aplicable a las relaciones laborales de los trabajadores de Ecopetrol es el del derecho privado, por tanto la relación contractual laboral con la empresa se rige por las normas del Código Sustantivo de Trabajo², sin que ello implique que su empleado no tenga en carácter de servidor público.

Así las cosas, se advierte que en presente asunto el proceso disciplinario en contra del señor **JHONNY FERNANDO CANTILLO BRAVO** se siguió conforme al régimen disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, circunstancia que no implica que las controversias relacionadas con el ejercicio de tal potestad sean de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS Bogotá D.C. Dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00195-00(2361)



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00164-00

Precisa el Despacho conforme a lo sostenido en reciente jurisprudencia por el H. Consejo de Estado³ que, tratándose del poder disciplinario del empleador respecto de un trabajador vinculado por contrato de trabajo, la facultad sancionadora –*ius puniendi*– está íntimamente ligada a la relación laboral que le permite ejercerla, con fundamento en la normatividad aplicable, la cual puede estar contenida en la ley o en los reglamentos de la entidad. *Contrario sensu*, sin la existencia del contrato de trabajo no podría aquel desplegar su autoridad correctiva, que eventualmente deriva en la imposición de la sanción de suspensión. Por ello, no cabría duda de que se trata de un asunto de carácter laboral originado en el contrato de trabajo.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que «**las controversias suscitadas en razón del desarrollo de la relación, hasta su extinción, inclusive, son de competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, sin que tenga ninguna importancia que a la decisión de romper el nexo contractual, se le haya investido de la formalidad de un acto administrativo**, en tanto que, por lo menos en el ámbito laboral, sus decisiones no cuentan con los privilegios de ejecutoriedad y de presunción de legalidad, que sí ostentan las determinaciones que adopta una entidad pública cuando actúa en otro escenario»⁴.

De acuerdo con lo expuesto, la controversia planteada en el *sub lite* corresponde a la justicia ordinaria laboral, por disponerlo así el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y porque el Código Contencioso Administrativo determina los asuntos de competencia de esta jurisdicción, con expresa exclusión de las acciones de restablecimiento del derecho de carácter laboral que provengan de un contrato de trabajo; máxime en el presente asunto que, además se trata de un trabajador particular, según el criterio orgánico.

Así las cosas, esta jurisdicción no es la competente para conocer del presente asunto por cuanto se advierte que el señor **JHONNY FERNANDO CANTILLO BRAVO** era un trabajador oficial vinculado mediante contrato laboral, por lo que la jurisdicción competente en este caso es la ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social. Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

En relación con lo anterior, pone de presente el despacho el pronunciamiento reciente del H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00159-01(4566-16)

Ahora bien, conforme se expuso en el acápite precedente, para el momento de expedición de los actos enjuiciados, el demandante prestaba sus servicios a la empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A. en condición de trabajador oficial.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 734 de 2002 dispuso que los servidores públicos son destinatarios de la ley disciplinaria, categoría dentro de la que se incluyen los trabajadores oficiales; sin embargo, esta circunstancia no implica que las controversias relacionadas con el ejercicio de tal potestad sean de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2014-02093-01(2926-15)

⁴ Sala de Casación Laboral. Sentencia del 6 de diciembre de 2011. Radicado 40213.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00164-00

En efecto, tratándose del poder disciplinario del empleador respecto de un trabajador oficial, la facultad sancionadora –ius puniendi– está íntimamente ligada a la relación laboral que le permite ejercerla, con fundamento en la normativa aplicable, la cual puede estar contenida en la ley o en los reglamentos de la entidad. Contrario sensu, sin la existencia del contrato de trabajo no podría aquél desplegar su autoridad correctiva, que eventualmente deriva en la imposición de la sanción de destitución, la cual constituye justa causa para dar por terminado el vínculo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el actor solicita la nulidad de los fallos disciplinarios por medio de los cuales la empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A., en su condición de empleadora y en ejercicio de la potestad disciplinaria que legalmente le fue atribuida, impuso la sanción de destitución e inhabilitación general por el término de 12 años, se concluye que el asunto puesto a consideración de esta Corporación es de carácter laboral originado en un contrato de trabajo. En consecuencia, conforme a los artículos 104, 105 y 152 del CPACA y 2 de la Ley 712 de 2001, la materia objeto de estudio escapa al ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que «las controversias suscitadas en razón del desarrollo de la relación, hasta su extinción, inclusive, son de competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, sin que tenga ninguna importancia que a la decisión de romper el nexo contractual, se le haya investido de la formalidad de un acto administrativo, en tanto que, por lo menos en el ámbito laboral, sus decisiones no cuentan con los privilegios de ejecutoriedad y de presunción de legalidad, que sí ostentan las determinaciones que adopta una entidad pública cuando actúa en otro escenario» .

Como precedente de este pronunciamiento, la Sala Laboral citó la sentencia de 14 de agosto de 2002, dictada dentro del proceso 18563, reiterada en el fallo de 3 de marzo de 2009, radicado: 33571.

En la primera se precisó que las relaciones de un trabajador oficial están regidas por un contrato celebrado entre quien presta el servicio y quien ejerce el poder subordinante. De forma que actuaciones como la cancelación del contrato de trabajo y el reconocimiento de un derecho prestacional, en rigor no están regladas por las formalidades establecidas por el derecho administrativo para los empleados públicos y, por ende, no son de aplicación en estos eventos los preceptos del Código Contencioso Administrativo, «porque en estricto sentido no se está en presencia de verdaderos actos administrativos, así se les dé formalmente esa apariencia, sino para fines laborales de actos de un empleador en desarrollo de un contrato de trabajo, de forma análoga a como lo haría un empresario particular, dado que si bien en algunos casos son distintos los derechos legales prestacionales de unos y otros servidores, el núcleo esencial de la relación es similar, como lo es también su nacimiento, desenvolvimiento y fenecimiento».

Agregó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia: «Una interpretación contraria, conduciría a partir de la presunción de legalidad del acto, lo que sería aún más gravoso desde el punto de vista probatorio para el trabajador oficial además que los jueces de la jurisdicción ordinaria no están instituidos para juzgar la legalidad de “actos administrativos”, ya que su misión apunta a determinar si frente a las normas sustanciales laborales o de seguridad social el demandante tiene o no derecho a lo pedido».

Por su parte, en la segunda de las mencionadas sentencias se advirtió:

La Corte advierte y reitera, entonces, que una empresa industrial, cuando actúa en el ámbito jurídico de una relación con un trabajador oficial suyo, se desenvuelve como un empleador particular, de suerte que los actos que profiera no gozan de inmunidad ante los jueces laborales. De lo contrario, para poner un ejemplo, la resolución en la que esgrimiera una causal para despedirlo tendría que ser demandada previamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y el trabajador oficial estaría inhabilitado para reclamar, contra el hipotético despido, directamente ante la jurisdicción ordinaria.

En pronunciamiento posterior, la Sala de Casación Laboral determinó lo siguiente:

[...] la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (fictopresunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00164-00

De acuerdo con lo expuesto, la controversia planteada en el sub lite corresponde a la justicia ordinaria laboral, por disponerlo así el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y porque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina los asuntos de competencia de esta jurisdicción, con expresa exclusión de las acciones de carácter laboral que provengan de un contrato de trabajo. "

En consecuencia, en el caso concreto por tratarse de un conflicto originado directa o indirectamente en el contrato de trabajo en virtud del cual se impuso una sanción de destitución e inhabilidad al señor **JHONNY FERNANDO CANTILLO BRAVO**, la discusión que se suscita respecto de dicho acto administrativo escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

Al respecto, el 168 del CPACA, dispone:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Así las cosas, por falta de jurisdicción este Despacho ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, con destino a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

TERCERO: Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 46	DE HOY 30/07/19 A LAS 08:00 A.M.
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	SIGCMA







Cartagena de Indias D.T., y C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00079-00
DEMANDANTE	INSTITUCION TECNOLOGICA COLEGIO MAYOR DE BOLIVAR
DEMANDADO	MARCELA MARGARITA JIMENEZ MATOS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	525
ASUNTO	DESIGNA CURADOR

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2018¹, se ordenó la notificación por emplazamiento de la parte demandada señora MARCELA MARGARITA JIMENEZ MATOS en los términos del art. 108 del C.G del P. el cual es aplicable por remisión expresa del CPACA y el cual establece lo siguiente:

“(...) Artículo 108. Emplazamiento.

Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

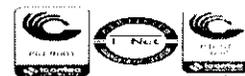
Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

¹ FI 137-138.





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00079-00

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

(...) subrayas negritas y cursivas por fuera del texto.

Atendiendo la disposición transcrita y revisado lo actuado se tiene que el oficio de emplazamiento fue retirado el 30 de mayo de 2018²; la parte demandante mediante memorial de fecha 05 de julio de 2018, allegó la constancia de publicación en el periódico "El Tiempo" (FL 149-150) el día 10 junio de 2018. Además, se observa que la secretaria de este Despacho realizó la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos de los incisos 5 y 6 del Art. 108 del CGP, el día 14 de junio de 2019³; por lo que el emplazamiento se entendió surtido luego de quince (15) días de la publicación en dicho registro, los cuales a la fecha se encuentran vencidos⁴. Es por esto y conforme lo establece el precitado artículo que, lo procedente es la designación de Curador Ad Litem a la señora MARCELA MARGARITA JIMENEZ MATOS.

En consecuencia, se designará como Curador ad litem de la señora MARCELA MARGARITA JIMENEZ MATOS de la lista de auxiliares de justicia al Dr. OSCAR ARIEL APARICIO CASTILLO quien puede ser localizado en las siguientes direcciones: Blas de Lezo Mza N, lote 20 1ª etapa 3116779478 - 6532714 opapario16dz@hotmail.com.

La comunicación del nombramiento se realizará en los términos del art. 49 del C. G del P⁵. Informándole que cuenta con un término de cinco (05) días siguientes a la comunicación para manifestar su aceptación al cargo, advirtiéndole lo contemplado en el art. 48 -7 C. G del P. así:

"(..)7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

² Fl 142.

³ Fl 153-154.

⁴ Los 15 días se cumplieron el 09 de julio de 2019.

⁵ **ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00079-00

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley."

De conformidad a lo dispuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese de la lista de auxiliares de Justicia al Dr. OSCAR ARIEL APARICIO CASTILLO quien puede ser localizado en las siguientes direcciones: Blas de Lezo Mza N, lote 20 1ª etapa 3116779478 - 6532714 oaparicio16dz@hotmail.com como curador ad litem de la demandada señora MARCELA MARGARITA JIMENEZ MATOS.

SEGUNDO: Por secretaria librese comunicación respectiva en los términos del art. 49 del C. G del P. Con las advertencias del art. 48 numeral 7º del C.G del P. Una vez se anexe por secretaria la constancia de envió por medio físico y por correo electrónico el proceso regresará al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRONICO

N° 460 DE HOY 31/07/17 A LAS
 8:00 A.M.


 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
 SECRETARIA

FCA 022 - Version 1 - Fecha: 28/07/2017
 SIGCMA







Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00079-00

Cartagena de Indias D.T., y C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Oficio N°687

Dr.

OSCAR ARIEL APARICIO CASTILLO

Blas de Lezo Mza N, lote 20 1ª etapa 3116779478 - 6532714 oaparicio16dz@hotmail.com

Cartagena – Bolívar

Asunto: Nombra Curador

Radicación: 13001-33-33-005-2017-00079-00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: INSTITUTO TECNOLOGICO COLEGIO MAYOR DE BOLÍVAR

Demandado: MARCELA MARGARITA JIMENEZ MATOS

Por medio de la presente se le notifica que mediante auto de la fecha este lo designó como curador ad litem de la señora MARCELA MARGARITA JIMENEZ MATOS en los siguientes términos:

PRIMERO: *Desígnese de la lista de auxiliares de Justicia al Dr. OSCAR ARIEL APARICIO CASTILLO quien puede ser localizado en las siguientes direcciones: Blas de Lezo Mza N, lote 20 1ª etapa 3116779478 - 6532714 oaparicio16dz@hotmail.com como curador ad litem de la demandada señora MARCELA MARGARITA JIMENEZ MATOS.*

SEGUNDO: *Por secretaria librese comunicación respectiva en los términos del art. 49 del C. G del P. con las advertencias del art. 48 numeral 7º del C.G del P. Una vez se anexe por secretaria la constancia de envío por medio físico y por correo electrónico el proceso regresará al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.*

Se le informa que deberá presentarse ante el Despacho judicial ubicado en la Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de Telecartagena Piso 3, Tel. 6648778, en un término de cinco (05) días siguientes a esta comunicación para manifestar su aceptación al cargo, notificarse de la demanda y que conforme la art. 48-7 "El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

Adjunto copia del auto en ____ folios U y E.

Al contestar favor citar número de oficio y demás datos de referencia.

Cordialmente,

**MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA**







Cartagena de Indias D.T., y C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2013-00191-00
DEMANDANTE	JADER SUAREZ BERROCAL Y OTROS
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	527
ASUNTO	CORRECCION DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que dentro del presente proceso obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante visible a folio 444, en el cual solicita la corrección del fallo de 23 de julio de 2015, en el sentido de que se corrija el nombre de uno de los demandantes, ya que en los apartes del fallo se menciona al actor con el nombre de JOSE MARIA SUAREZ BERROCAL, cuando realmente es JOSE MANUEL SUAREZ BERROCAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho entra a pronunciarse bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 286 del C. G del P, es viable la corrección por omisión o cambio de las palabras siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella. El tenor literal de la norma en comento es el siguiente:

"ART. 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por medio de aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, verificado el expediente se observa de la sentencia a folios 356-367 que en algunos apartes de la parte considerativa como en la resolutive se relaciona a uno de los demandantes con el nombre de JOSE MARIA SUAREZ ALVAREZ, toda vez que en el poder aportado como en la demanda (fl. 17) así lo especifico el apoderado demandante, sin embargo, con la solicitud de corrección que aporta el apoderado memorialista se observa del documento de identidad el cual coincide con el número de cédula de ciudadanía aportado en el poder, que el nombre realmente es JOSE MANUEL SUAREZ ALVAREZ, lo cual constituye un error por cambio de palabras que influye en la parte resolutive.





En consecuencia, por tratarse de un error por omisión o cambio de palabras susceptible de corregirse en cualquier momento conforme al artículo citado, se corregirá el mismo pero conforme lo establecido en el aparte anterior porque el apoderado nuevamente incurre en error en su solicitud al mencionar mal el segundo apellido (BERROCAL).

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir por cambio de palabras la sentencia de 23 de julio de 2015, aclarando que el nombre del demandante es JOSE MANUEL SUAREZ ALVAREZ, identificado con la C. C. No. 15.681.004, por las razones expuestas y por lo que la parte resolutive en lo que se corrige quedará así:

PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsables a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por el daño antijurídico ocasionado con la privación injusta de la libertad del señor JADER MANUEL SUÁREZ BERROCAL; al directamente afectado, a sus padres ELODIA DEL CARMEN BERROCAL GUZMAN y JOSE MANUEL SUAREZ ALVAREZ, y a sus hermanos MARTHA PATRICIA SUÁREZ BERROCAL, ISRAEL DE JESÚS SUÁREZ BERROCAL, LUZ MERY SUÁREZ BERROCAL y RAFAEL ANTONIO SUÁREZ BERROCAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la demandada NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero.

Para JADER MANUEL SUÁREZ BERROCAL, la suma correspondiente a 70 SMLMV;

Para ELODIA DEL CARMEN BERROCAL GUZMAN, la suma correspondiente a 70 SMLMV;

Y para JOSE MANUEL SUAREZ ALVAREZ, 70 SMLMV.

A favor de MARTHA PATRICIA SUÁREZ BERROCAL, ISRAEL DE JESÚS SUÁREZ BERROCAL, LUZ MERY SUÁREZ BERROCAL y RAFAEL ANTONIO SUÁREZ BERROCAL, para cada uno de ellos, la suma correspondiente a 35 SMLMV.

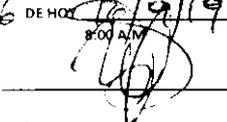
(...)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
N° 46 DE HOY 31/07/17 A LAS
8:00 AM


MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
1/A 012 - Version 1 - fecha 18-07-2017



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2008-00115-01**

Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2008-00115-01
Demandante	CIELO DEL ROSARIO GOMEZ VANEGAS
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA BOLIVAR
Auto de sustanciación No.	526
Asunto	Obedecer y cumplir Remite a la contadora

El presente proceso viene del H. Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante decisión de 12 de abril de 2019 revocó el auto de 24 de mayo de 2018 a través del cual se había negado el mandamiento de pago en el presente asunto. Por lo que se obedecerá lo dispuesto por el Superior.

Ahora, como quiera que el proceso ejecutivo se inicia porque el demandante señala que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2011 que ordenó el reintegro de la señora CIELO DEL ROSARIO GOMEZ VANEGAS al cargo que ocupaba y al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 26 de febrero de 2008 hasta que se produzca el reintegro, sin que se advierta liquidación alguna por la parte demandante.

Así las cosas, existiendo en el juez el deber de dictar el mandamiento de pago por el monto que considere legal y como se trata de una derechos laborales incluyendo prestaciones periódicas por un periodo determinado (desde 26 de febrero de 2008 hasta el reintegro) y advirtiendo que pese a que se señala el monto no se presentó liquidación ni se cuenta con información alguna respecto a lo devengado por la actora y la fecha del reintegro, en aras de determinar el monto por contar con el apoyo de un contadora liquidadora para estos Despachos, se considera por parte de esta judicatura que se le hace necesario verificar el monto que se aduce en la demanda ejecutiva se ajuste a lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo, por lo que antes de proceder a decidir sobre el mandamiento de pago se remitirá el presente proceso junto con ordinario a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos, con el fin de que efectúe la liquidación respectiva.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de 12 de abril de 2019 revocó el auto de 24 de mayo de 2018 proferido por este despacho.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2008-00115-01

SEGUNDO: Remítase el presente proceso junto con el ordinario a la Contadora Liquidadora que sirve de apoyo a los Juzgados Administrativos, con el fin de que efectúe la liquidación respectiva teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia que fue presentado como título ejecutivo.

TERCERO: Presentada la liquidación por la Contadora vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 46 DE HOY 16/09/19 A LAS 08:00 A.M.	
<i>[Signature]</i> MARIA ANGELICA SUROZA ALVAREZ Secretaria	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	

11 -sept 19.

Dr. Carlos Mario Martínez Casabito

[Signature]
C.E. No. 1051820635
TF No. 2504668.

[Signature]
SECRETARIA (A)

